



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sagarra Renedo, Secretario
accidental

Excusa su ausencia:

Sr. Fernández Costales, Consejero

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los perjuicios ocasionados al ofrecerle la sustitución de una plaza inexistente en la Escuela de Artes de xxxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 385/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx formuló un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los perjuicios ocasionados por el ofrecimiento de una plaza en sustitución en la especialidad de Dibujo, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en la Escuela de Artes de xxxxxxx, que posteriormente resultó inexistente.



Como consecuencia de la inicial aceptación de esta plaza, la interesada rechazó una sustitución en el Instituto de Educación Secundaria hhhhhhhh en la misma especialidad, que le fue ofertada el mismo día que la de la Escuela de Artes de xxxxxxxxxx.

Posteriormente, la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxx comunicó a la interesada que no se realizaría el nombramiento por no existir la vacante ofertada que ya había aceptado.

Seguidamente solicitó la vacante ofertada en el IES hhhhhhhh, pero se le comunicó que ya había sido cubierta. Por lo anteriormente expuesto consideraba que se le había causado un perjuicio laboral y económico por un error imputable a la Administración, terminando por solicitar el reconocimiento de las retribuciones correspondientes a 21 días de salario.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2003, se notificó a la reclamante una comunicación sobre la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El 22 de diciembre de 2003 el Servicio instructor del procedimiento recibió el informe emitido por el Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial. En éste se señalaba:

“En la documentación de este servicio consta como error la adjudicación de la sustitución en la Escuela de Artes de xxxxxx ofertada a Dña. xxxxx xxxxx xxxxx y sí consta que rechazó la sustitución que se le ofertó en el IES hhhhhhhh por haber aceptado previamente otra y tener relación jurídico funcional en la Administración Pública. Constan asimismo los nombramientos que indican que con posterioridad a los hechos le fueron adjudicadas sustituciones del 24/09/2003 al 30/09/2003 en el IES rrrrrrrrrrrr y desde el 2/10/2003, encontrándose en la fecha presente en activo en la Escuela de Artes pppppppppp. Los días que la interesada no trabajó por causa de los hechos citados serían por tanto del 17 de septiembre al 23 de 2003 y el día 1 de octubre de 2003”.



Tercero.- El 5 de febrero de 2004 la interesada recibió la notificación en la que se le comunicaba el inicio del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimase oportunos. Hasta la fecha no se ha recibido alegación alguna de la interesada.

Cuarto.- El 6 de febrero de 2004 la interesada solicitó una copia del expediente. Ésta le fue remitida el 16 de febrero, constando el correspondiente acuse de recibo de fecha 23 de febrero de 2004.

Quinto.- El 9 de marzo de 2004 se solicitó de la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxx un informe acerca de las retribuciones que hubiese percibido la interesada de aceptar la sustitución del IES hhhhhhh desde el 17 de septiembre de 2003 hasta el 23 de septiembre de 2003 inclusive, constando igualmente las deducciones oportunas (IRPF y SS) y el prorrateo de la paga extraordinaria.

Este informe fue remitido el 22 de marzo de 2004, y en él se fijaba como importe líquido de la indemnización a percibir por la interesada la cantidad de 457,82 euros.

Se volvió a dar trámite de audiencia a la interesada, notificado el 7 de abril de 2004, no constando hasta la fecha que haya realizado alegación alguna.

Sexto.- La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, señaló que procedía estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx. La cantidad fijada en el informe de 22 de marzo de 2004 se incrementaba en la cantidad de 58,19 euros, correspondientes al 1 de octubre de 2003, por lo que, en total, se proponía indemnizar a la reclamante en la cuantía de 465,53 euros.

Séptimo.- El 24 de mayo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informó favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxxx debido a los perjuicios ocasionados al ofrecerle la sustitución de una plaza inexistente en la Escuela de Artes de xxxxxx.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 24 de septiembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho



causante, que tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2003, día en que, al pretender incorporarse a la vacante ofertada, se le informó de que ésta no existía.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado previamente, que procede estimar la reclamación planteada.

La interesada basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que ha existido un error administrativo en el ofrecimiento de una plaza inexistente, cuya aceptación inicial le ha impedido ocupar otra plaza. Examinando la actuación administrativa, el error en la oferta de la sustitución en la Escuela de Artes de xxxxxx ha producido un daño efectivo y evaluable económicamente, al tener que prescindir de la sustitución ofertada en el IES hhhhhhhh, tal y como señala la misma propuesta de orden.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, la propuesta de orden sigue la doctrina establecida por este órgano consultivo en el Dictamen nº 134/2004, de 18 de marzo de 2004. Este Dictamen señala que "debe resaltarse que la indemnización no se reconoce en concepto de retribución, pues ésta exige la efectiva prestación de servicios por quien la reclama, sino en concepto de responsabilidad patrimonial por la conducta de la Administración que impidió al interesado obtener el nombramiento y consecuentemente reportar aquellas retribuciones. Como así se ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 30 de enero de 1998, dictada en recurso para unificación de doctrina, que fija esta indemnización en una cuantía equivalente al importe de las retribuciones dejadas de percibir. En este sentido, se estima razonable valorar la indemnización en una cantidad equivalente al importe del sueldo y del complemento de destino correspondiente al puesto que hubiera desempeñado en el caso de haber obtenido el nombramiento, excluyendo las cantidades correspondientes al complemento de productividad y al complemento específico, ligado a las características particulares del puesto de trabajo, y las que pudieran derivar de actuaciones concretas o extraordinarias que se hubieran podido realizar durante el periodo de tiempo por el que se sustancia la reclamación".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera adecuada la cuantía indemnizatoria propuesta.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los perjuicios ocasionados al ofrecerle la sustitución de una plaza inexistente en la Escuela de Artes de xxxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.